



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 540 -2018-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 20 NOV. 2018

### VISTOS:

El informe N° 673-2018-GRAP/GRDE, de fecha 04 de octubre de 2018, el Informe N° 423-2018-GR-APURÍMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 03 de octubre de 2018; y, demás documentos que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme prevé el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias, o que contienen defectos u omiten alguno de sus requisitos de validez, se encuentran inmersos en causal de nulidad;

Que, de conformidad con el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro del plazo de dos (02) años, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en concordancia con el artículo 11° del mismo cuerpo legal, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, con fecha 25 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitió la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, a través de la cual resolvió declarar el derecho de propiedad vía declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en favor de **Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje y doña Fanny Edit López Roquez**, respecto del predio, sector denominado Mazuraccra, distrito: Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac y Unidad Catastral 06712, inscrito previamente en la Partida Electrónica N° 11052022 de Registros de Predios de la SUNARP, al haber satisfecho todos los requisitos exigencias establecidos en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 423-2018-GR-APURÍMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 03 de octubre de 2018, el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, emitida el 25 de julio de 2018, devendría en nula por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo que: (i) el proceso de formalización y titulación se inicia de oficio y de manera progresiva en las unidades territoriales que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural determine y programe; (ii) que el Procedimiento sobre formalización y titulación de propiedad (Prescripción Adquisitiva de Dominio) presentado a petición de parte por los recurrentes **Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje y doña Fanny Edit López Roquez**, no se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; y, demás normas vigentes en la materia; (iii) que, en consecuencia, la declaración del derecho de propiedad otorgado a través del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, devendría en nulo por haber incurrido en las causales prescritas en los incisos 1° y 2° del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (iv) finalmente, que la competencia para resolver y/o declarar la nulidad de la resolución antes mencionada, recae en el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089 se estableció el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los denominados organismos formalizadores con competencias para tal efecto; Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, con el objeto de establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas a los organismos formalizadores a cargo de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089, comprendidos en la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 278667, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor de cinco (05) años, computados hasta antes del 24 de junio de 2017; este procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



predios rústicos se inicia de oficio; y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador previamente determine y programe;

Que, el artículo 45° del citado Reglamento, establece que el procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio comprende las siguientes etapas: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar; 2) Diagnóstico físico - legal; 3) Promoción, difusión; 4) Levantamiento catastral: Empadronamiento y Linderación de los predios; 5) Elaboración de Planos; 6) Calificación; 7) Anotación preventiva de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; 8) Notificación al propietario y a terceros; 9) Emisión de Resolución; y, 10) Emisión e Inscripción de Certificados de Declaración de Propiedad;

Que, no obstante, si durante la etapa de Levantamiento catastral (Empadronamiento y Linderación de los predios), no fuera posible ubicar al posesionario del predio para empadronarlo, el artículo 47° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 prevé que este podrá solicitar ante el organismo formalizador respectivo la continuación del procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sujetándose a las tasas que de acuerdo al TUPA respectivo correspondan y adjuntando los requisitos que debieron resultar de su empadronamiento, tales como: (i) la documentación de identidad personal de cada poseedor y pruebas documentales de la posesión y explotación económica; y (ii) Declaración jurada que no existe vínculo contractual relativo a la posesión del predio, entre el poseedor y el propietario original y otro poseedor, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta la posesión y/o propiedad del predio;

Que, conforme obra a folios en el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GR, mediante Formato Único de Solicitud que se tramitó con el expediente N° 20170256, de fecha 05 de mayo del 2017, el administrado **Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje** solicitó a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, la titulación del predio ubicado en el distrito de Talavera y provincia de Andahuaylas;

Que, del Informe N° 423-2018-GR-APURÍMAC/SGSFPR-AP, se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, habría vulnerado el principio de legalidad, pues la autoridad administrativa que emitió dicho acto no habría observado el procedimiento legalmente establecido por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 para declarar el derecho de propiedad solicitado por el administrado **Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje**, esto es, que dicho procedimiento no se realizó de oficio, tal como establece el último párrafo del artículo 39°, ni respetando las etapas del procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio comprendidos en el artículo 45°.

Que, de lo expuesto, se puede vislumbrar que la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2018, se encontraría inmersa en causal de nulidad prevista por los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el primer caso, por haberse emitido en contravención con el artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, al no haberse llevado a cabo el procedimiento de oficio; y, en el segundo caso, por no haberse seguido el procedimiento regular que se establece en el artículo 45° del mismo Reglamento.

Que, frente a ello, y conforme a lo solicitado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, corresponde a la Gerencia General Regional, en calidad de instancia superior, emitir el acto resolutorio por el cual se inicia el procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, y, asimismo, otorgar un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles a los beneficiarios con dicho acto, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los descargos respectivos al procedimiento de nulidad de oficio;

Por estas consideraciones, estando dentro del plazo legal previsto por el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** contra de la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles al administrado **Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje y doña Fanny Edit López Roquez**, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a efectos de que presenten su descargo respectivo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente resolución, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; luego de lo cual, contando o no con el referido descargo, se procederá a resolver sobre la nulidad propuesta.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al administrado **Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje y doña Fanny Edit López Roquez**, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JCC/PIGG,  
AHZB/DRAJ  
CBEM/Abn.



